

lo cincuenta y cuatro de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 2021/1965, de 1 de julio, por el que se autoriza a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para contratar mediante concurso público la confección de uniformes de verano y camisas para el de invierno destinados al personal del Cuerpo de Guardería Forestal, incluido el procedente a extinguir de la Zona Norte de Marruecos.*

Autorizada la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por Decreto mil cuatrocientos diecisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo, para adquirir el tejido necesario para uniformar al Cuerpo de Guardería Forestal, se hace preciso atender ahora a la confección de las prendas previstas, cual son pantalones y camisas de verano, así como camisas de invierno, concurriendo la especial circunstancia de no poderse fijar previamente el precio, ya que si bien ha de corresponder a unas condiciones técnicas establecidas en el pliego correspondiente éstas pueden ser mejoradas, y ha de resolverse teniendo en cuenta las ofertas de ejecución y precios, de acuerdo con lo dispuesto para tal efecto en la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de fecha uno de julio de mil novecientos once.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se autoriza a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para efectuar por concurso público la confección de las siguientes prendas: Dos mil quinientos treinta y siete pantalones y cinco mil camisas para uniformes de verano y cinco mil camisas para uniformes de invierno, destinados a uniformar al personal del Cuerpo de Guardería Forestal, incluido el procedente a extinguir de la Zona Norte de Marruecos, exceptuándola de las formalidades de subasta por estar comprendida en los apartados segundo y cuarto del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de fecha uno de julio de mil novecientos once.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 2022/1965, de 1 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Arbigano, Basquiñuelas, Paul, Castillo y Caicedo-Sopeña (Alava).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Arbigano, Basquiñuelas, Paul, Castillo y Caicedo-Sopeña (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Arbigano, Basquiñuelas, Paul, Castillo y Caicedo-Sopeña (Alava), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal de Ribera Alta (Alava), perteneciente a los términos concejiles de Arbigano, Basquiñuelas, Paul, Castillo y

Caicedo-Sopeña. La concentración se realizará constituyéndose dos subzonas, en cada una de las cuales se llevarán a cabo con independencia los trabajos de concentración. Estas subzonas son:

Subzona de Arbigano y Basquiñuelas.—Cuyo perímetro será en principio la parte del término municipal de Ribera Alta (Alava), perteneciente a los Concejos de Arbigano y Basquiñuelas comprendido en los siguientes límites:

Norte.—M. U. P. Cabo y Vallecilla número quinientos ochenta y tres, monte de particulares y M. U. P. las Llanas número quinientos noventa.

Sur.—M. U. P. La Sierra número quinientos noventa y nueve, M. U. P. la Atalaya número quinientos ochenta, monte de particulares y M. U. P. de Paul número quinientos noventa y dos.

Este.—Línea concejil de Pobes.

Oeste.—Mojonera del Ayuntamiento de Salinas de Añana.

Subzona de Paul, Castillo y Caicedo-Sopeña.—Cuyo perímetro será en principio la parte del término municipal de Ribera Alta (Alava), perteneciente a los Concejos de Paul, Castillo y Caicedo-Sopeña comprendido entre los siguientes límites:

Norte.—M. U. P. de Paul número quinientos noventa y dos, linde concejil de Arbigano y Pobes y arroyo Añana.

Sur.—M. U. P. de Paul número quinientos noventa y dos, M. U. P. El Robledal número quinientos noventa y cinco, M. U. P. Castro y Marina número quinientos ochenta y dos.

Este.—Río Bayas.

Oeste.—M. U. P. Ollacabras número quinientos ochenta y dos. Estos perímetros quedarán en definitiva modificados en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de apartarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 2023/1965, de 1 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de «Cerros Gordos de Arriba» (Badajoz).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de «Cerros Gordos de Arriba» (Badajoz), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de «Cerros Gordos de Arriba» (Badajoz), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal de Villar de Rena (Badajoz), delimitada de la siguiente forma: Norte, término municipal de Miajadas (Cáceres); Este, río Alcollarin; Sur, finca denominada «Cerros Gordos de Abajo», y Oeste, arroyo del Burro Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto re-

fundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

**Artículo tercero.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 2024/1965, de 1 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Revilla Cabriada (Burgos).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Revilla Cabriada (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Revilla Cabriada (Burgos), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

**Artículo tercero.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 2025/1965, de 1 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ceclavin (Cáceres).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Ceclavin (Cáceres), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ceclavin (Cáceres), cuyo perímetro será, en principio, la parte del término municipal de Ceclavin (Cáceres), limitada de la siguiente forma: Norte, dehesas Boyal, Valdelavada y Valdemorena; Sur, términos municipales de Alcántara y Acehuche; Este, dehesas Valdemorena y Valdelescobón, y Oeste, dehesa Enjamares. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

**Artículo tercero.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 2026/1965, de 1 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Collados (Cuenca).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Collados (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Collados (Cuenca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

**Artículo tercero.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA